

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Partición adicional de Jhony Alonso Orjuela Pardo.

Exp. 2019-00575-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Berta Cecilia Rueda Bossa, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Lina Mayerly Orjuela Rueda, contra la decisión de 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de noviembre de 2019¹, se admitió la solicitud de partición adicional de los bienes del causante Jhony Alexander Orjuela Prado y de la sociedad conyugal conformada con Berta Cecilia Rueda Bossa; el 23 de enero de 2020², se tuvieron notificados por conducta concluyente a Berta Cecilia Rueda Bossa, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Yesid Camilo Orjuela Alarcón.

¹ Archivo 09 expediente digital

² Archivo 13

Luego, la señora Claudia Ximena López Rendón se hizo parte del trámite alegando que instauró demanda de existencia de unión marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, contra los herederos del compañero permanente, trámite que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, radicado No. 2017-0982, razón por la cual, le asiste un derecho en la sucesión, y de terminarse con la liquidación adicional, se le causa un perjuicio irremediable; con auto de 26 de febrero de 2020³, se negó la solicitud de suspensión del proceso.

Con proveído de 28 de septiembre de 2020⁴, se procedió a resolver recurso contra auto de 1º de septiembre de ese mismo año, con el cual se convocaba a audiencia de inventarios y avalúos, resolviéndose revocar el auto cuestionado, aprobar los inventarios y avalúos presentados, decretar la partición adicional y autorizar a los interesados para realizar el trabajo de partición; mediante decisión de 20 de octubre de 2020⁵, se corrió traslado por el término legal del trabajo partitivo, incoándose los recursos de reposición y en subsidio de apelación por Claudia Ximena, solicitando la suspensión del proceso.

Es así, que el 3 de agosto de 2021⁶, se dispuso revocar el auto de 20 de octubre de 2020 y, en su lugar, se decretó la suspensión de la partición adicional, requiriendo además a los interesados para que informaran las resultas de los procesos que conllevaron la suspensión.

Ante la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de los interesados en la partición,

³ Archivo 17

⁴ Archivo 34

⁵ Archivo 37

⁶ Archivo 77

manteniéndose la decisión recurrida con auto de 7 de septiembre de 2021⁷ y, concediendo el recurso subsidiario.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los herederos reconocidos, como reparos contra la decisión apelada expuso los siguientes:

- El profesional del derecho que representa los intereses de la señora Claudia Ximena López Rondón, adelanta una serie de procesos judiciales con la finalidad de que se cumplan una serie de condiciones de diferente índole, por un lado, pide al Juzgado de Familia de Funza que sea reconocida la calidad de compañera permanente, simultáneamente, ante el Juzgado del Circuito de Funza solicita ser reconocida como socia comercial de hecho del causante; la tercera en mención, a la fecha no ha sido reconocida como compañera permanente, tampoco, como socia del causante, sin embargo, solicitó la suspensión del proceso amparada en los preceptos del artículo 505 del C.G.P. s.s. y 1387 y 1388 del C.C.

- El Juzgado Primero de Familia de Funza, donde se tramita en la actualidad el reconocimiento de la unión marital de hecho, profirió en 2019 sentencia que posteriormente se declaró nula oficiosamente por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en la cual, se habían negado las pretensiones, es decir, a la fecha no existe reconocimiento de ningún tipo por autoridad jurisdiccional donde la tercera interesada haya sido tenida como compañera permanente del causante; igualmente, el proceso que adelanta el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, busca establecer quiénes fueron los responsables de la muerte violenta de Jhony Alonso

⁷ Archivo 81

(q.e.p.d.), trámite que guarda una connotación distinta a los efectos de la partición de bienes, por cuanto, el reconocimiento de Claudia Ximena como víctima de forma alguna le confiere derechos sobre los bienes del causante.

- El proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, tiene como propósito que se declare que entre el causante Orjuela Pardo y la tercera interesada en la suspensión de la partición, existió una sociedad mercantil de hecho, situación que no afecta el decreto de la partición de bienes del causante, por ser pretensiones completamente ajenas al ámbito familiar y radicar en pretensiones de índole económica derivadas de una relación comercial, asuntos ajenos a la jurisdicción de familia.

- El artículo 1887 del C.C. prevé la suspensión de la partición, como remedio frente a la afectación de derechos, derivados de controversias sucesorales como: testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, supuestos no alegados, como lo ha mencionado el apoderado de la señora Claudia Ximena, ella no tiene la condición de heredera, tampoco de cónyuge sobreviviente y además no ha sido reconocida como compañera permanente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla, tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios. Es más, el derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, sobre la forma cómo se regula la partición, tenemos, que el artículo 507 del C.G.P. establece que una vez aprobado el inventario y avalúos, a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, el Juez la decretará, esto comoquiera que nuestra ley sustancial civil parte del principio de que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión (art. 1374 del C.C.), entonces le otorga a cada uno de los asignatarios la facultad de solicitar su división mediante el ejercicio de la acción de partición.

Además, el artículo 508 del C.G.P. le impone las reglas que debe seguir el partidor, entre las cuales tenemos, que podrá pedir a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias a fin de llevar a cabo las adjudicaciones, de conformidad con ellos *“en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible las pretensiones”*, siempre buscando la equidad y el buen criterio en el reparto.

Por otra parte, puede presentarse la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P., que remite a los artículos 1387 y 1388 del C.C., sumado a que, esa solicitud debe ser presentada *“antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación”*, acompañada de *“certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”* –art. 505 del C.G.P.- y que una vez se acredite la terminación de esos procesos, habrá de reanudarse el asunto.

Sobre el tema en comento, pertinente es traer a colación lo que nuestra superioridad señaló cuando se ocupó de lo relacionado en el inciso segundo del artículo 1388 del C.C., la que aún cobra vigencia, estimando como requisitos para la suspensión, los siguientes:

⁸a) Que existan las circunstancias mencionadas, vale decir el litigio sobre los bienes; b) Que esas cuestiones recaigan sobre una Proción considerable de la masa partible; c) Que la suspensión la soliciten los coasignatarios, y d) Que a esos consignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible, circunstancias que no se dan en el presente caso, se repite, por cuanto se debe aplicar la norma especial y no la general.” (Negrilla y subrayas intencionales).

En el caso que ocupa nuestra atención, nótese como en el trámite de la primera instancia se aportaron los siguientes documentos: 1) Archivo 48 del expediente digital remitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, que da cuenta que el proceso con radicado 25826-31-10-001-2017-00982-03, adelantado por Claudia Ximena López Rondón contra Jhony Alonso Orjuela Pardo, se encontraba en la Corporación para resolver el recurso de alzada contra la sentencia de 17 de septiembre de 2019 y en auto de 17 de noviembre de 2020, M.P. Juan Manuel Dumez Arias, decretó la nulidad de todo lo actuado; 2) Archivo 57, certificación Juzgado de Familia del Circuito de Funza, informando que en ese despacho se tramita proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial iniciado por Claudia Ximena, contra lo herederos del casuante Jhony Alonso, radicado 2017-00982, que el Tribunal con auto de 17-11-20 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, a efecto de vincular a la cónyuge supérstite Bertha Cecilia Rueda Bossa; 3) Archivo 70, contiene el correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, con el que se informa el estado del proceso verbal No. 288993101300120180050300, iniciado por Claudia Ximena López Rendón en nombre propio y como representante de su hija Sharon Natalia López, contra Berta Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Mauricio Orjuela Alarcón, Juan David Orjuela Rueda y Luisa Fernanda Orjuela Rueda; 4) Archivo 71, el

⁸ Sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Servicios Generales, de 5 de febrero de 1906, G.J. T.XVIII, pág. 371

Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá – Ley 600, refirió que no conocía del Del CUI 11001600000020170229600 NI. 309204.

Así, obra certificación de los procesos que cursan ante el Juzgado de Familia de Funza y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con radicados 2017-00982 y 2018-503, respectivamente, iniciados por la señora Claudia Ximena López, ambos se encuentran en trámite; en el primero, busca que ésta sea declarada compañera permanente del causante y en el segundo, con la certificación obrante en el archivo 70 del expediente digital no se tiene certeza de la acción incoada; de ahí, que el primero de los trámites podría incidir en los bienes del *de cuius*, claro está de accederse a los pedimentos, por lo que se compromete una parte de la masa partible, cumpliéndose con los requerimientos enlistados en los literales a) y b) de la sentencia citada.

Ahora, esa suspensión la solicitó la señora Claudia Ximena López, quien no acreditó la calidad de asignataria o compañera permanente, por manera que, no puede intervenir bajo tal categorización en el asunto de la referencia, en tanto, que apenas irradia un interés en los bienes objeto de partición, máxime, cuando no cuenta con sentencia ejecutoriada que la declare como compañera permanente del señor Orjuela Pardo (q.e.p.d.); por manera que, es preciso advertir que si bien acudió a la jurisdicción para ser reconocida como compañera permanente del causante, el Juzgado de Familia de Funza, certificó que el proceso, que es de su conocimiento con radicado 2017-00982, fue anulado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, a efecto de vincular a la cónyuge sobreviviente Berta Cecilia Rueda Bossa. Asimismo, frente al proceso con radicado 2018-00503 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, no atribuye una calidad herencial a la interesada; de ahí que, no se cumple en presupuesto del literal c) citado.

Y a ello súmese, que tampoco se colma el presupuesto del literal d) destacado, pues en el hipotético de que la tercera interesada fuera reconocida como compañera del causante, no le correspondería más de la mitad de la masa partible; en suma, es oportuno resaltar que si bien no es procedente la suspensión de la partición, la interesada de ser declarada compañera permanente del causante cuenta con otras acciones sustantivas en procura de sus derechos, por lo que no es cierto que de no accederse a la suspensión reclamada se le cause un perjuicio irremediable, amen de que no se colman los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo, conceptualmente útil consideró:

9"4. Analizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (23 de abril de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la aquí accionante en el sub júdice; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes.

⁹ C.S.J., Sala Civil, sentencia de tutela de fecha 10 de septiembre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco; Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01986-00, Rad. Corte STC12102-2015.

Oportunidad en la que, además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, la peticionaria contaba con las acciones legales (petición de herencia y de dominio o reivindicatoria) para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el específico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C. Civil, amén que los derechos de los «asignatarios plenamente reconocidos», se verían afectados en el sentido de posponer lo pretendido sin «razones objetivamente relevantes o de tal magnitud que ameritara la suspensión de la partición».

5. Así las cosas, independientemente que la Corte prohíbe el auto cuestionado, este no puede tildarse de arbitrario, comoquiera que, de una parte, se atendieron los órdenes sucesorales y, de otra, se revisaron las causales taxativas de suspensión; laborío que no luce caprichoso para que sea objeto de ataque en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».”(Negrilla intencional).

Con todo, le asiste razón al apelante, en tanto que no es procedente la suspensión de la partición conforme se expuso en precedencia, de manera que, deben ser acogidos los motivos de alzada, por lo cual la providencia estudiada de 3 de agosto de 2021 ha de revocarse; finalmente, habrá lugar a condenar en costas al no apelante –que solicitó la suspensión- y a favor de la parte recurrente, en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Revocar el auto apelado de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, manteniéndose entonces incólume el auto de 20 de octubre de 2020 (archivo 37 expediente digital).

SEGUNDO: Condenar costas a la no apelante y solicitante de la suspensión de la partición y a favor del recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) –*numeral 1º artículo 365 del C.G.P.*, las cuales deben ser liquidadas por la secretaría del Juzgado –art. 366 *ídem.*–.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ddd29551591e5d00099462327070884ae6e56ed294d2dbb151e09f7fb0a1e**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>